

choy

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL:

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

María Cristina Espín León, Especialista Derechos Humanos y de la Naturaleza 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi (Anexo 1), ante Usted comparezco con la siguiente demanda de Acción de Protección, al amparo de lo que determinan los Artículos 9 literal b), y 40 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantía que se pretende hacer efectiva en favor del niño RN, y su madre que responde al nombre de Serlymar Nahomy González Araujo con cédula de identidad V 41.125.101. de nacionalidad venezolana, de 17 años de edad, en condición de movilidad humana, víctimas directas de la vulneración de derechos constitucionales, que en próximo apartado serán debidamente singularizados, quienes se encuentran en el Hospital General de Latacunga.

Todos/as los comparecientes legitimados activos, acudimos ante Usted señor/a Juez/a, a interponer, como en efecto lo hacemos, la presente Acción de Garantías Jurisdiccionales

II.- LEGITIMACIÓN PASIVA:

Los señores legitimados pasivos son señores: Abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, a quien se le notificará en las oficinas de la Dirección del Registro Civil ubicada en el sector Las Bethlemitas y/o en el correo electrónico gonzalo.diaz@registrocivil.gob.ec registrado en el sistema QUIPUX.

Por mandato de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, deberá contarse en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará en el casillero judicial No. 344 del Palacio de Justicia de Cotopaxi; y, correos electrónicos israelc_1962@yahoo.es, doviedo@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, fabad@pge.gob.ec, avilegas@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, de conformidad al Artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III.- COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución vigente, que contiene las disposiciones comunes relativas a las garantías jurisdiccionales, "**Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos [...]**" (Resaltado agregado) con sujeción al procedimiento que prevé el mismo artículo.
- Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada el 22 de octubre de 2009 en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 52 en lo relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos Constitucionales, establece que: "**Será competente cualquier juez/a de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos [...]**" (Resaltado agregado).

Por tanto, al haberse producido un acto vulneratorio de derechos en este cantón de Latacunga y además donde se produce sus efectos, no cabe duda que Usted es competente para conocer y resolver la presente acción, ya que tanto el RN como su madre se encuentra en el Hospital General de Latacunga.

IV.- ANTECEDENTES DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS:

La señorita Serlymar Nahomy González Araujo, dio a la luz a su bebé el 18 de noviembre del 2019, en el Hospital General de Latacunga, tanto su madre como el RN tienen la orden de alta, sin embargo, servidores del Hospital señalan que no la pueden dejar ir a un Recién Nacido sin identidad, precisamente aplicando protocolos al respecto.

Señor/a juez/a, la señorita Serlymar Nahomy González Araujo tiene 16 años, como ya se ha manifestado es de nacionalidad venezolana su padre y madre se encuentran en su país natal Venezuela, siendo imposible el traslado de la misma de forma inmediata al Ecuador a fin de firmar la inscripción.

7 de 3

Señoría Juez/a existe una clara situación de vulnerabilidad en la que se encuentran el niño recién nacido así como su madre, la señorita Serlymar Nahomy González Araujo que se encuentra en situación de movilidad humana.

El Hospital General de Latacunga, pone en conocimiento verbalmente del presente caso a la Defensoría del Pueblo, a fin de dar atención al mismo, el día martes 19 de noviembre del 2019, se mantuvo una reunión de trabajo en el Registro Civil, en la que estuvo presente el señor Ab. Gonzalo Díaz Coordinador de la Dirección General del Registro Civil, servidores del Hospital General de Latacunga. Durante la diligencia se solicitó la inscripción del recién nacido, al respecto, el Registro Civil indicó que por ser menor de edad se requiere necesariamente la firma del representante legal de la señorita Serlymar Nahomy Gonzalez Araujo, o en su defecto, de un familiar directo que posea documentos; se debe señalar que, no existe un familiar directo de la señorita en mención, por cuanto, el Registro Civil enfatizó que no es posible realizar la inscripción.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce dentro del grupo de atención prioritaria a los niños, niñas y adolescentes, en el presente caso se trata de un recién nacido y una adolescente, quienes se encuentran en estado de doble vulnerabilidad y merecen protección especial del Estado conforme consta en el artículo 35 de la Constitución.

En el artículo 66 numeral 23 consta el derecho que tenemos las personas a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, en este caso el Registro Civil señala que el Recién Nacido no puede ser inscrito por requisitos legales (representante legal de la madre por ser menor de edad), y por tanto, no puede acceder a una identidad personal.

Acemís señor/a Juez/a, ya se ha señalado que, la señorita Serlymar Nahomy Gonzalez Araujo se encuentra en condición de movilidad humana, lo que los ubica en una total condición de doble vulnerabilidad.

Señoría Juez/a, el Registro Civil, es la entidad del Estado que tiene como objeto principal -que prevé su propia ley- el garantizar el derecho a la identidad de las personas, según el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, sin embargo, en

el presente caso no se está cumpliendo con dicho parámetro, anteponiendo requisitos legales sobre derechos constitucionales.

Es importante señalar que el fin del Estado, puede responder a dos situaciones. el primero es que el fin es el mismo Estado y el respeto de sus normas y, los seres humanos (y todos los seres vivos) deben adecuarse a él; y la segunda situación se refiere a que el fin del Estado es la garantía de derechos de los seres humanos y el Estado y sus normas deben adecuarse a su garantía. Cuando se opta por la primera opción, siempre se priorizará la aplicación de requisitos legales, reglamentarios, de normas técnicas u otros, por sobre la real atención de necesidades y ejercicio de derechos, o se considerará que éstos son los únicos medios para garantizarlos; su argumento central será el principio de legalidad y la seguridad jurídica, como base absoluta de razonamiento, sin integrarlos al ejercicio de derechos, como en el presente caso lo hace el Registro Civil. Mientras que, cuando se decida por la segunda respuesta, se entenderá que, las normas y el Estado mismo, son instrumentos creados y únicamente legítimos para la garantía de derechos de los seres humanos y demás seres vivos; desde esta visión todos los análisis considerarán la centralidad del ser humano y sus derechos, se interpretará las normas desde su teleología (fin), desde una perspectiva sistémica y pro *hominis* conforme lo prevé el Artículo 427 de la Constitución.

El Estado ecuatoriano reconoce la *segunda perspectiva*, afirmando que su deber primordial y más alto es respetar y garantizar los derechos establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y los derivados de la dignidad misma conforme consta en los artículos 3.1, 11.7 y 11.9 de la Constitución

Por su parte el fundamento de los derechos humanos es la dignidad, que es la esencia de las libertades (en sentido amplio), esta permite el ser y decidir. "La dignidad es un elemento inherente a la existencia humana y constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado. En este sentido, la noción de dignidad se relaciona con la concepción de un ente para sí mismo y de un colectivo para sí y para otros". "al ser el Ecuador un Estado de derechos, la dignidad humana adquiere un papel fundamental en el modelo jurídico interno, pues se trata del núcleo central de los derechos, mismo que ha sido ampliamente invocado por el derecho internacional y derecho constitucional, llegando a un consenso internacional acerca de su protección. Así, la Carta de Naciones Unidas Declaración Universal de los Derechos

Escrito 47

Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos y nuestra Constitución, resaltan la importancia de la noción de dignidad humana como el eje transversal en la interpretación de derechos, creación de disposiciones normativas y planificación de políticas públicas" (Sentencia N° 133-17-SEP-CC, caso N° 0288-12-EP emitida por la Corte Constitucional el 10 de mayo de 2017)

El Registro Civil es una institución del Estado y como tal, tiene sus mismas obligaciones generales para con los derechos humanos, negativas y positivas.

La permanencia del RN y de su madre Serlymar Nahomy González Araujo, involucra un alto riesgo para su salud, debido a la constante exposición a posibles contagios o infecciones respecto de los casos que esta unidad de salud atiende, al permanecer en el Hospital sin que exista ninguna razón médica para aquello, impide que los mismos puedan ejercer su derecho a la salud integralmente (entendida no solamente como la ausencia de enfermedades sino como un completo estado de bienestar físico, mental y social), pero el Hospital refiere que necesita la inscripción del Recién Nacido.

Además señor/a Juez/a se debe indicar que, el Recién Nacido fue separado de su madre en el Hospital General de Latacunga, ya que, el mismo fue trasladado a Neonatología, sin embargo, se le informa que se encuentra bien de estado de salud y que es por el tema de justificar un lugar en dicha casa de salud, situación que atenta contra la formación y fortalecimiento del vínculo materno filial.

Con todo lo indicado señor/a Juez/a existe una clara vulneración de los siguientes derechos:

- Derecho a la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado contemplado en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Derecho a la protección especial a las personas en estado de doble vulnerabilidad, artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado, artículo 66 numeral 28.
- Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna.

V. EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO:

cuanto muy

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, señaló:

"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional."

En este sentido, esta garantía es aquella por medio de la cual, las personas que consideren que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, pueden ejercerla, para obtener de los órganos de justicia constitucional una resolución que repare la vulneración del derecho.

Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, determina:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

Es así que en la Sentencia No. 175-14-SEP-CC CASO No. 1826-12-EP de la Corte Constitucional señala:

"En tal sentido, esta garantía, por excelencia, es el mecanismo idóneo, eficaz y apropiado para la tutela de derechos constitucionales, razón por la cual, el modelo constitucional actual exige a los operadores de justicia, en su papel de jueces

constitucionales y por ende garantes de la Constitución, velar para que esta garantía cumpla su objetivo constitucional.”

Por su parte, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, la Corte Constitucional determinó:

En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general– se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado.

En la sentencia No. 175-14-SEP-CC CASO No. 1826-12-EP, la Corte Constitucional señala:

“De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagonistas del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos.”

VI - FUNDAMENTOS DE DERECHO - DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

El Artículo 35 determina: "Las personas adultas mayores, **niñas, niños y adolescentes**, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado [. . .] El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."

El Artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

Art. 44.-El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

El Artículo 45 ibidem indica:

"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas."

plus

DERECHOS DE LIBERTAD

CONSTITUCIÓN

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales"

Es decir desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

La Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas aprobadas por el Ecuador establecen en sus artículos 7.1 y 8, el derecho del niño a conocer su identidad familiar.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 101 del 24 de enero de 1996, que dice "Todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y debe tener un nombre";

El Art. 7.1 de la Convención del Niño, establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

CONSTITUCION:

primera

Art. 82. *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 2017
- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; **estas autoridades garantizarán su cumplimiento.**

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de directa e inmediata aplicación** por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. **No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.**

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.**

9. **El más alto deber del Estado** consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

VII.- PETICIÓN CONCRETA

Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, Señoría Juez/a Constitucional, deducimos la presente acción de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales del Recién Nacido su madre la

quinta serie

señorita Serlymar Nahomy Gonzalez Araujo, solicitamos se acepte la presente demanda de Acción de Protección de derechos constitucionales, declarando que se han vulnerado los derechos singularizados en el acápite anterior, y se disponga que cese la vulneración de los mismos, ordenando **LO SIGUIENTE:**

7.1.- Que se ordene de manera inmediata a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, **la inscripción del Recién Nacido González Araujo hijo de Serlymar Nahomy Gonzalez Araujo con CI 31.125.101 de nacionalidad venezolana.**

7.2 Que se ordene la atención, control y seguimiento médico del recién nacido, así como de su madre la señorita Serlymar Nahomy Gonzalez Araujo por parte del Ministerio de Salud Pública conforme sus atribuciones, competencias y protocolos.

7.3 Que se ordene a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realice las debidas disculpas públicas a la señorita Serlymar Nahomy Gonzalez Araujo por la vulneración del derecho a la identidad de su hijo, mediante la página web institucional

7.4. Como garantía de no repetición, se disponga que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, elabore un protocolo, instructivo incluyan en sus normas técnicas o cualquier otro medio vinculante y general, referido a la atención y garantía de derechos de personas en situación de movilidad humana.

7.5. Como garantía de no repetición, se disponga que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, realice una capacitación sobre la garantía de los derechos humanos de las personas en condición de movilidad humana, para el efecto se coordinará con la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo.

VIII.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES:

8.1 Por mandato de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, deberá contarse en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará en el casillero judicial No. 344 del Palacio de Justicia de Cotopaxi; y, correos

04/08/17

electrónicos israelc_1962@yahoo.es, doviedo@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, fabad@pge.gob.ec, avillegas@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, de conformidad al Artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.2 Además solicitamos la comparecencia de servidoras y servidores del Hospital General de Latacunga que se encuentran a cargo de las personas sujetas de tutela.

VII.- DECLARACIÓN

Declaro, bajo juramento, que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, en representación del recién nacido y de su madre la señorita Serlymar Hahomy Gonzalez Araujo, no ha presentado de manera conjunta o individual, otra petición de **Acción de Protección**, conforme lo exige el artículo 32, inciso tercero, de la LOGJCC.

VIII.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO

Pese que, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, invierte la carga de la prueba, presumiendo la validez de los fundamentos de la demanda, nos permitimos adjuntar los documentos siguientes, los mismos que se tomarán en cuenta como prueba de nuestra parte:

Anexos 1,2,3,4, que a continuación detallo.

- Acción de personal. (ANEXO 1)
- Copia cédula (ANEXO 2)
- Tarjeta de Identificación del Recien Nacido que maneja el Ministerio de Salud Pública (ANEXO 3)
- Informe Técnico de Trabajo Social del Hospital General de Latacunga (ANEXO 4)

ochos meses

XI. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial Número 467 de la Defensoría del Pueblo Delegación Cotopaxi y en los correos electrónicos simon@dpe.gob.ec, emasapanta@dpe.gob.ec, mepin@dpe.gob.ec

Serlymar G.

Srita Serlymar Nahomy Gonzalez Araujo

Accionante



Ab. Maria Cristina Escobedo Leon

**ESPECIALISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR EN COTOPAXI**